



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

**PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**ENTRADA No.1052-17**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS A. LOO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALES LAS FRASES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 246-A, 251, 2650 Y 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

**ENTRADA No.175-18**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EVANS A. LOO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ARLES GONZALES SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONALES LAS FRASES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 246-A, 251, 2650 Y 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL

**Vistos:**

El licenciado Evans Alberto Loo Ríos, actuando en representación del señor ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad para que se declaren frases y disposiciones insertas en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, modificado por la Ley 29 de 29 de mayo de 2017.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto. Le correspondió al señor Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, exponer su opinión mediante Vista No.034 de 15 de enero de 2018, legible de fojas 49 a 65.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que, en el término de diez (10) días,

contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Estando en trámite la demanda propuesta, el licenciado Loo, en representación del señor EDGAR DE ARLES GONZALES SEGUNDO, promovió una nueva acción constitucional en contra de otras frases contenidas en las mismas disposiciones legales previamente demandadas. En esta ocasión, fue la señora Procuradora General de la Nación, quien expuso su opinión mediante Vista No.11 de 20 de marzo de 2018, legible de fojas 124 a 140.

En virtud de ello, y encontrándose ambas acciones en estado de decidir, mediante Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), visible a fojas 149 y 150, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales identificadas con los números de Entrada **1052-17 y 175-18**, respectivamente.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

### ***I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONAL***

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales las frases y disposiciones contenidas en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, las cuales se resaltan y son del tenor siguiente:

**Artículo 246-A** Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones de los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución.

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a la candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria el proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada **autorizando la entrega de libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.**

La autenticidad de las firmas será respaldada por declaración jurada de los aspirantes a la libre postulación y su huella dactilar y de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de candidatos a diputados del Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.

4. ***Acreditar el respaldo de la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo del 1% de los votos válidos emitidos par el cargo de presidente de la República en la última elección.*** Los aspirantes a candidaturas por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones. Los aspirantes a libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes, desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrá registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el padrón electoral, estén o no inscritos en los partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir en su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.

**Artículo 251.** Para ejercer la libre postulación a diputado de la República será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Constitución Política

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada ***autorizando la entrega de libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.***

La autenticidad de las firmas será respaldada, por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activist5as acreditados por estos

3. ***Acreditar el respaldo de la candidatura mediante firmas de adherentes en el circuito, como mínimo del 2% de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo de diputado en la respectiva circunscripción.***

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para diputado todos los electores incluidos en el padrón del respectivo electoral, estén o no inscritos en los partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de alcalde, de concejal o representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Constitución Política

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada *autorizando la entrega de libros para recolectar las firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.*

La autenticidad de las firmas será respaldada, por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activistas acreditados por estos.

3. *Acreditar el respaldo de la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes en el distrito o corregimiento, según el cargo al que aspire, como mínimo del 2% de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo respectivo.*

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para alcalde, concejal o representante de corregimiento todos los electores incluidos en el padrón electoral del distrito o corregimiento según el cargo al que aspiren, estén o no inscritos en los partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

Artículo 262. En cada distrito o corregimiento para la libre postulación *solo podrán ser admitidos hasta tres candidatos a alcaldes principales, hasta tres candidatos a representante de corregimiento principales y hasta tres listas por libre postulación para concejales, todos con sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, solo calificarán como postulados los tres aspirantes o listas que, al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiera obtenido la cantidad mínima de adherentes.*

## **II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE**

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 4, 19, 135 y 137 de la Constitución Política, los cuales expresan lo siguiente:

Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 135. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Artículo 137. Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.

En primer lugar, la parte demandante considera que las disposiciones denunciadas establecen una limitación arbitraria a candidatos por la libre postulación a los cargos de Alcalde, Representantes y Concejales, cuando ilegítimamente señalan una condición de elegibilidad mediante Ley que, según lo dispuesto en nuestra Carta Magna; y, en especial, el artículo 137, el cual solo se reserva a funcionarios públicos, por lo que no siendo un funcionario público el aspirante, dicha disposición es irrita.

Agregan los demandantes que el establecer límites al número de candidatos con el eufemismo de limitar a candidatos que acrediten las mayores cantidades de adherentes, equivaldría a permitir que solo los partidos políticos autorizados a postular candidatos, tengan la posibilidad de hacerlo tomando en cuenta el mayor número de miembros inscritos. Que estas disposiciones cercenan el ejercicio del derecho al sufragio contenido en el artículo 135 de nuestra Constitución Política.

Al respecto, señalan que según la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el sufragio es un derecho de primer orden constituyendo uno de los derechos humanos del ciudadano. Que es un derecho político y constitucional el votar por los cargos públicos y a ser electo libremente para éstos.

Sostiene, además, que solo la Constitución Política tiene la potestad para establecer las condiciones y los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos por nombramientos o elección; y, no podía, en modo alguno, la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, determinar condiciones de elegibilidad a los ciudadanos para aspirar a cargos de elección popular como lo han hecho las normas acusadas.

Inclusive, señalan que los artículos 153, 179 y 226 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen cuales son los requisitos para ser

160

electo Presidente, Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales de la República, por lo que las disposiciones impugnadas pretenden erigirse en supra constitucionales, imponiendo condicionamientos, requisitos, restricciones, impedimentos y obstáculos no señalados en la constitución para impedir un derecho ciudadano como lo es el derecho al sufragio pasivo, o sea el poder postularse libremente y ser electo a tal cargo.

Por lo expuesto, considera que las disposiciones demandadas violentan los artículos 135 y 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que establecen inconstitucionalmente condiciones de elegibilidad erga omnes, solo reservada a funcionarios públicos y cercena el legítimo derecho al sufragio pasivo de aspirantes a las candidaturas por la libre postulación.

En ese orden, quienes recurren son del criterio que la normativa impugnada vulnera también el artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto se da una discriminación evidente por razón de ideas políticas, en contra de los candidatos principales o suplentes por libre postulación, el no exigírsele a los postulados por los partidos políticos la recolección de firmas para postular a sus candidatos.

En cuanto a la vulneración del artículo 4 de la Constitución Política, el apoderado judicial de los demandantes argumenta que en materia de Derechos Humanos nuestro país ha suscrito dos de los más importantes instrumentos en la materia, los cuales tienen alcances constitucionales; el primero de éstos, es la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual en su artículo 23 establece que todos los ciudadanos deben gozar de una serie de derechos y oportunidades, entre éstas: el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas en sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores. Así como también dispone la norma que:

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

De igual forma, señala que este instrumento internacional contempla que “*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*” (art. 24)

Sobre el particular, los demandantes estiman que el hecho que las frases y textos impugnados dispongan y limiten al número de candidatos que pueden ser postulados, tomando como fundamento una ley donde no se reglamenta el derecho y la oportunidad de ser objeto del sufragio pasivo, por razones absolutamente diferentes a las señaladas en la norma citada en el párrafo anterior, es violatorio del artículo 4 Constitucional.

En ese mismo orden, argumentan que otro instrumento internacional que desconocen las normas impugnadas, es lo dispuesto por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, según el cual “*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a)... “b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.”*

La parte actora indica que la norma antes citada señala claramente que no deberán existir restricciones indebidas, como las que señalan las frases impugnadas de los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, cuando dispone que solo podrán postularse los primeros tres que mayor número de adherentes hayan logrado en el proceso de recolección de firmas, lo cual, a su juicio, tiene vicio de inconstitucionalidad.

### **III.- OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Le correspondió al Procurador de la Administración emitir concepto en relación a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el señor Enrique Montenegro, a través de la Vista Número 034 de 15 de enero de 2018, que corre a folios 49-65 del expediente, solicitando al Tribunal que se declare que no son

inconstitucionales las frases y numerales aducidas en la demanda, salvo lo dispuesto por el artículo 262 del Código Electoral, aprobado mediante Ley 29 de 29 de mayo de 2017, pues a su juicio, el mismo infringe los artículos 4 y 135 de la Constitución Política, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, a juicio del Procurador de la Administración lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2016, viola el artículo 135 de la Constitución Política, toda vez que si bien es cierto que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, siendo que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo, se impide a todos los panameños que reúnan los requisitos constitucionales y demás establecidos en la Ley, para aspirantes a ser candidatos a alcalde, representante de corregimiento u concejales mediante la libre postulación, el derecho a participar en la contienda electoral, en razón de no estar en el grupo de los tres de mayor número de adherentes, mientras que a ningún partido político se le aplica dicha limitante; impidiendo así mismo a los electores contar con mayores opciones para el ejercicio del sufragio.

Asimismo, considera el Procurador que se infringe el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Agrega que conforme a lo que establece el artículo 163 de la Constitución Política de la República, *Es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.*

Por su parte, dentro de la demanda de Inconstitucionalidad presentada por el señor Edgar De Arles Gonzales Segundo, correspondió a la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.11 de 20 de marzo de 2018 (fs.124-140), dar respuesta al traslado de la misma, quien realiza un análisis del fondo de la controversia, hace un recuento de los hechos en que se sustenta la demanda, reproduce las disposiciones que se acusan de inconstitucional, así como las norma fundamentales que el demandante estima violadas y el concepto en que lo

143

fueron, como también el examen de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye a las normas acusadas.

En ese sentido, opina la Procuradora General de la Nación que las normas demandadas no contravienen el orden constitucional, ya que las mismas buscan regular el procedimiento requerido para ciudadanos que desean participación política, mediante la postulación libre, dentro del sistema de democracia representativa que impera en nuestro país.

Sostiene que la hermenéutica constitucional de nuestra máxima magistratura, en cuanto al contenido de la supra citada disposición constitucional, ha sostenido la preponderancia de los partidos políticos en *"la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política"* (fallo de 21 de julio de 2009), pero también no se puede desconocer, que no son los únicos entes que cumplen esa función, ya que la misma norma reconoce la participación política a través de la postulación libre, la cual se hará efectiva mediante regulación legal.

En virtud de ello, estima la Procuraduría que se constata que las disposiciones atacadas surgen a la vida jurídica con la Ley 29 de 2017, precisamente, a raíz del principio de reserva legal que posee este precepto constitucional.

Del mismo modo, la representante del Ministerio Público señala que si se infiere que si bien los sistemas de postulaciones que reconoce nuestra Constitución, presentan características propias, precisamente lo que pretenden las normas demandadas es reglamentar, en las mayores condiciones de igualdad, la participación política ciudadana en cuanto al derecho de elegir y ser elegido en una contienda electoral, independientemente del sistema de postulación que elija la persona para tener acceso a ejercer el derecho al sufragio.

Por último, sostiene la Procuradora que los preceptos legales objeto de la presente acción, no trasgreden el orden constitucional, ya que los requisitos que se alegan inconstitucionales, en las normas demandadas, derivan precisamente

de la Constitución, al permitir su reglamentación fundamentadas en el principio de reserva legal; que, en ese sentido, las mismas no restringen el derecho a elegir o ser elegido, toda vez que no limitan el pluralismo político, al reconocerse en el artículo 138 de la Constitución, tanto las postulaciones libres como la de partidos políticos dentro de la democracia participativa.

Por consiguiente, opina la Procuraduría General de la Nación que las frases y numerales denunciados como inconstitucionales, no contravienen nuestra Carta Magna.

#### **IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA**

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, a fin de que los proponentes de las acciones y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

#### **V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Luego de cumplir con los trámites procesales inherentes a las acciones que nos ocupan, le corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional. Por tal razón, el Pleno se encamina a decidir la presente controversia, instaurando una confrontación de las normas acusadas con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por aquéllas, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional.

Este Tribunal Constitucional observa que los demandantes, a través de las acciones ensayadas, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de algunas frases contenidas en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, tal como fueron modificados por la Ley 29 de 29 de mayo de 2017. Así, a juicio de los accionantes, las frases demandadas deben ser declaradas inconstitucionales,

básicamente porque violan lo dispuesto en los artículos 4, 19, 135 y 137 de la Constitución Política.

Primeramente, nos permitimos poner de relieve que aun cuando el apoderado especial de la parte actora, promovió las demandas contra las frases contenidas en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, la cual reforma el Código Electoral, hemos de aclarar que los mismos corresponden a los artículos 312, 326, 338 y 340 del Código Electoral, respectivamente, luego de la promulgación del Acuerdo No.82-2 de 27 de noviembre de 2017 (Que aprueba el Texto Único del Código Electoral), por parte del Tribunal Electoral, quien ordenó su publicación en Gaceta Oficial, así como el Boletín Electoral.

En virtud de lo anterior, al analizar las frases demandadas deben entenderse que las mismas están incluidas en los artículos que obedecen a la nueva codificación.

Señala el apoderado especial de los demandantes, Licenciado Evans A. Loo R., que las disposiciones demandadas vulneran el artículo 135 de la Constitución Política, ya que establecen una limitación arbitraria a candidatos por la libre postulación para los cargos de Alcaldes, Representantes y Concejales, cuando ilegítimamente señalan una condición de elegibilidad, al establecer límites al número de candidatos, con el eufemismo de limitar a candidatos que acrediten la mayor cantidad de adherentes, lo que equivaldría a permitir, que solo los partidos políticos autorizados a postular candidatos, tengan la posibilidad de hacerlo, tomando en cuenta el mayor número de miembros inscritos.

Agrega que solo la Constitución Política tiene la facultad autorizar las condiciones de elegibilidad, y así lo hizo, pero sólo para funcionarios públicos conforme lo señala el artículo 137 de nuestra carta magna, no así para los ciudadanos en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Respecto a la vulneración del artículo 4 constitucional, refieren los demandantes que se produce como consecuencia de que las frases impugnadas

no acatan o desatienden lo dispuesto por tratados y convenios internacionales, específicamente, aquellas disposiciones contenidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que consideran que el requerimiento de condicionar la postulación al proceso de recolección de firmas es inconstitucional e infractor de las normas convencionales de carácter internacional y, por ende, del artículo 4 de la Constitución Política.

En cuanto a la vulneración del artículo 19 de la Constitución Política, argumentan que la normativa impugnada produce una discriminación evidente por razón de ideas políticas, en contra de los candidatos principales o suplentes por libre postulación, al no exigírsele a los postulados por los partidos políticos la recolección de firmas para postular a sus candidatos.

Ahora bien, un estudio prolífico de las frases acusadas de inconstitucionales dan cuenta a esta Corporación de Justicia que resulta prudente un análisis conjunto de éstas, por razón de la íntima vinculación de su contenido.

En ese sentido, advierte este Pleno que los alegados vicios de inconstitucionalidad que, según el libelo de los demandantes, se le endilgan a las frases contenidas en las normas legales impugnadas, básicamente se fundan en los siguientes argumentos: - *el requerimiento de condicionar la postulación al proceso de recolección de firmas*; - *el porcentaje de firmas de adherentes mínimo que deben tener los aspirantes a cargos por libre postulación*; y, - *la admisión de solo tres candidatos a los cargos de Alcaldes, representantes de corregimiento y concejales por libre postulación, con sus respectivos suplentes*.

Particularmente, en sus demandas el licenciado Loo nos señala, respecto a los dos primeros argumentos citados en el párrafo anterior, que las frases impugnadas cercenan el ejercicio del derecho al sufragio contenido en el artículo 135 de nuestra Constitución Política, pues, la recolección de firmas en el caso de los candidatos de libre postulación, es discriminatorio ya que este mismo

requerimiento no se le exige a los partidos políticos, por lo cual colide con lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Como se puede evidenciar en el caso del artículo 135 de la Constitución Política, en él se consagra el reconocimiento del *sufragio* como un “*derecho y un deber de todos los ciudadanos*” y, del mismo modo, establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. Por su parte, el artículo 137 constitucional dispone que “*Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.*”

Así, se observa que la primera disposición del artículo 135 constitucional establece el sufragio como un derecho y un deber de todos los ciudadanos, es decir, se refiere a la capacidad y privilegio que tienen los ciudadanos panameños de elegir, en elecciones libres y directas, a sus representantes políticos, tales como el presidente de la República, los diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales. De esta manera, el ejercicio del voto de los ciudadanos, es uno de los derechos fundamentales a disposición de la soberanía nacional. Mediante este derecho el pueblo decide la composición de su gobierno.

Sin embargo, del mismo modo, es necesario destacar que se denomina sufragio pasivo al derecho de los ciudadanos a presentarse como candidatos en los procesos electorales de sus estados en cualquier ámbito y a ser elegidos.

De otro modo, tenemos que el Título IV de nuestra Carta Magna hace referencia a los Derechos Políticos, entre los cuales se encuentra el derecho a la ciudadanía y de éste se deriva el *derecho al sufragio*, en virtud del cual los ciudadanos panameños gozan del derecho no solo a participar con su voto en la elección de los gobernantes, sino también a ser elegidos para ocupar cargos públicos de *elección popular*, lo que se conoce también como el ejercicio del sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser candidato a cargos de elección popular.

Precisamente por la importancia del sufragio como expresión de la voluntad de los pueblos, este derecho se considera fundamental para la existencia del sistema democrático. De ahí, que el Estado tiene la obligación de garantizar el

goce de los derechos políticos, regulando su ejercicio en forma acorde al principio de igualdad y no discriminación, adoptando las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Como vemos, entonces, el asunto gira en torno al ejercicio de un derecho político, como lo es el derecho a ejercer cargos públicos de elección popular por la libre postulación.

Reiteramos que, de la lectura de las disposiciones impugnadas, en su conjunto, permiten inferir que las mismas hacen referencia al porcentaje mínimo de firmas de adherentes que deben tener los aspirantes a cargos por libre postulación, como respaldo de sus candidaturas, independientemente del cargo, ya sea para presidente (art. 312 del Código Electoral), diputados (art. 326 C.E.), alcaldes, concejales o representantes de corregimiento (art.338 C.E.), así como la regulación de la cantidad máxima de candidatos a alcaldes, representantes de corregimientos y concejales por la libre postulación (art.340 C.E.).

Por su parte, si bien es cierto, según el artículo 135 de la Constitución Política, que el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos, considera el Pleno que la incorporación de lo dispuesto en las frases impugnadas, de ningún modo vulnera o restringe el derecho político en cuestión.

Lo anterior es así, atendiendo a lo que establece la propia Constitución. En tal sentido, resulta relevante lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, el cual es del tenor siguiente:

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación u manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos estarán fundados en principios democráticos.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecerse que el número de los votos necesarios para la subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimiento, según la votación más favorable al partido. (subraya el Pleno)

Del contenido de la norma constitucional transcrita se infiere claramente que tanto el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, como expresión del pluralismo político; así como la postulación libre de los ciudadanos, quienes concurren también a la formación y manifestación de la voluntad popular, deberán ser regulados por Ley. En desarrollo de este precepto constitucional y por razón del principio de Reserva Legal, la Ley No. 29 de 29 de mayo de 2017 (Que reforma el Código Electoral), establece aquellos requerimientos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho al sufragio (pasivo), ya sea a través de la afiliación político-partidista o por la libre postulación. Es decir, no se observa una violación del artículo 135 constitucional, sino una regulación del sistema, con base en el principio de reserva legal que le confiere la propia Constitucional Política.

Precisamente, el Pleno de la Corte de Justicia al referirse al contenido de la precitada disposición constitucional, ha sido claro en señalar que no se puede desconocer la preponderancia de los partidos políticos, por lo que han representado en un Estado democrático, pero tampoco se puede reconocer, que sean los únicos que cumplen esa función, ya que la misma norma no le otorga una exclusividad sobre dicha función democrática, sino también deja el espacio abierto para la participación política a través de la libre postulación, la cual se *hará efectiva por medio de una correspondiente regulación legal* (ver fallo de 21 de julio de 2009)

Por lo tanto, contrario a lo que alegan los demandantes, no es acertado afirmar que solo la Constitución Política tiene la potestad para establecer las condiciones y los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos públicos por nombramientos o elección, sino que es la propia Constitución que reserva o delega en la Ley, la potestad para regular lo referente a las candidaturas para ocupar cargos públicos por elección popular, no solo por medio de postulaciones partidistas, sino también por la libre postulación.

En igual sentido, tenemos lo dispuesto por el artículo 146 de la Constitución Política, según el cual ***“Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos y para la presentación de las postulaciones partidistas en lo que sean aplicables”*** (resalta el Pleno)

Ahora bien, para el Pleno resulta obvio que el legislador, al regular lo relativo a los candidatos por libre postulación, como ordena el artículo 138 de la Constitución Política, ha de estar presidido por los principios de razonabilidad y de interdicción a la excesividad, principios éstos que, en apreciación del Pleno, han sido cumplidos a cabalidad, por las frases que los accionantes estiman inconstitucional.

Y es que tal como sostuvo el Procurador de la Administración en su Vista No.034 de 15 de enero de 2018, se puede distinguir que para constituir los partidos políticos, la Ley, desarrollada a través del artículo 47 del Texto Único del Código Electoral, establece, entre otros, una serie de requisitos a saber:

Artículo 47. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40%, por lo menos, de los distritos que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral. Los partidos políticos en formación reconocidos como tales antes de la vigencia de esta norma se acogerán al nuevo porcentaje de firmas que se establece en este artículo para ser reconocido como partido político constituido.

Asimismo, establece la Ley electoral que, previo al reconocimiento de la existencia legal del colectivo político, el Tribunal Electoral dará traslado al Fiscal

General Electoral quien, mediante resolución, decidirá si la solicitud de reconocimiento cumple con los requisitos exigidos.

No obstante, para el caso de la libre postulación, es el contenido de los artículos, en los cuales se insertan las frases demandadas, los que desarrollan la viabilidad de las candidaturas por la libre postulación para los cargos de presidente, diputados, alcaldes, concejales o representante de corregimientos; es decir, que reconoce en su forma prevista, la postulación libre, tal cual lo permite la Constitución Política.

Adicionalmente, como anota también el Procurador, otro aspecto de relevancia que se hace necesario comentar es que, para que un ciudadano concurra a un puesto de elección popular con plataforma partidista, requiere de la existencia de un partido político previamente constituido conforme lo exige la Ley Electoral y elevar su candidatura política a una aceptación de su membresía a través de un acto electoral interno (primarias) para el cargo, ya sea de presidente, diputado, alcalde o representante de corregimiento. Igualmente, el ciudadano se sujeta a los designios estatutarios de dicho colectivo político para los referidos cargos, en cuyo caso también podrán someterse a elecciones primarias del partido, es decir, los que más aceptación tienen de sus membresías, son los elegidos, en sus primarias, para representar a su partidos políticos en determinado puesto, sin que esto conlleve necesariamente una discriminación frente al resto de la membresía del partido, que también aspiró a una candidatura partidista.

Es así, que para la libre postulación, la propia Constitución Política a través de los artículos 138 y 146, también permiten que la Ley, en este caso el Código Electoral, desarrolle las candidaturas de postulación libre (lo cual realiza en las frases hoy demandadas) y busque efectivamente crear un balance similar y de equidad al de los partidos políticos, en cuanto a permitir la concurrencia de candidatos a puestos de elección popular, que demuestren la mayor aceptación posible de personas que no tengan afiliación política partidista o, de tenerla, apoyen la candidatura de un ciudadano por libre postulación.

XXV

En otros términos, para medir el tratamiento dispar, desde el punto de vista de la proporcionalidad y de la razonabilidad, si se viola el principio de interdicción de la exclusividad, es menester advertir que tanto los partidos políticos como los aspirantes a cargos por la libre postulación se encuentran en idénticas posiciones, y es evidente que no lo están, por cuanto los adherentes para los partidos en formación tienen utilidad para determinar el reconocimiento de ellos como organizaciones políticas y, que, como tales, ejerzan la vida corporativa que la ley les reserva y se constituyan, en efecto, en "órganos funcionales de la Nación" (art.44 del C. E). Esto último no ocurre con respecto a los aspirantes a cargos de elección popular por la libre postulación, pues carecen de una estructura y no requieren de una organización corporativa, por ende, de la personalidad jurídica y funcionamiento, por lo cual, el ordenamiento jurídico les exige requerimientos y obligaciones distintas.

Por ello, los suscritos Magistrados consideramos que los cargos que se endilgan a la normativa que exige el cumplimiento de algunos requisitos a los aspirantes a cargos de elección popular por libre postulación, no tienen fundamento, porque ello no crea un privilegio personal en favor de las postulaciones a través de los partidos políticos, pues aquéllos y éstos, no se encuentran, por razón de su composición, organización, estructura y funcionamiento, en supuestos fácticos iguales o semejantes. De allí, que la distinción prevista en la Ley no nos parezca irrazonable, ni injustificada; y, por lo tanto, no hay lesión al principio de igualdad ante la ley.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho a ser elegido, al regularse mediante Ley, debe garantizar las condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular, no siendo admisibles distinciones discriminatorias. Así, en Resolución de 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuso lo siguiente:

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen per se una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una Ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que persigue.

...

208. Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que

[e]l derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. (Caso YATAMA vs NICARAGUA)

En razón de lo anterior, este Pleno coincide con el criterio desarrollado por la Procuradora General de la Nación en su Vista cuando señala que las frases demandadas buscan regular el procedimiento requerido para ciudadanos que desean participación política, mediante postulación libre, dentro del sistema de democracia representativa que impera nuestro país. Que si bien los sistemas de postulaciones que reconoce nuestra Constitución, presentan características propias, precisamente, lo que pretenden las normas demandadas es reglamentar, en las mayores condiciones de igualdad, la participación política ciudadana en cuanto al derecho de elegir y ser elegido en una contienda electoral, independientemente del sistema de postulación que elija la persona para tener acceso a ejercer el derecho al sufragio.

174

Ante el marco jurídico expuesto, resulta evidente que lo dispuesto por las disposiciones demandadas, no infringe el texto del artículo 135 de la Constitución Política, por cuanto, como bien señala el Procurador de la Administración, si partiéramos del principio que la Ley Electoral panameña puede reglamentar el reconocimiento y la subsistencia de los partidos políticos, ilógico sería interpretar que para la postulación libre, esta reglamentación estuviese vedada. Concluir lo contrario, provocaría un desbalance o desigualdad entre partidos políticos y libre postulación, en donde los primeros mantendrían reglamentaciones de elegibilidad, mientras que los segundos, no.

En otro orden de ideas, como vemos en este proceso, los demandantes han señalado que el artículo 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, que equivale al artículo 340 del Código Electoral, transgrede la normativa Constitucional citada.

Sobre el particular, nos permitimos poner de relieve que lo dispuesto por la norma acusada hace referencia a la regulación de la cantidad máxima de candidatos a alcaldes, concejales o representantes de corregimientos por libre postulación. Sin embargo, al exponer el concepto de infracción de las normas constitucionales los demandantes, en algunos apartados, pretenden indebidamente la inclusión de frases que no fueron demandadas expresamente. Así, observa el Pleno que a fojas 6 (reverso) y 82 (reverso) el apoderado especial de los demandantes alude (en iguales términos) a que *“Como se aprecia claramente, dicha norma señala claramente que no deberán existir restricciones indebidas, como las que señala las frases impugnadas de los artículos 246-A, 251, 260 y 262 del Código Electoral, cuando dispone que solo podrán postularse los primeros tres que mayor número de adherentes hayan logrado en el proceso de recolección de firmas, lo cual tiene vicio de inconstitucionalidad.”*

No obstante, del contenido de las frases impugnadas, observamos que solo el artículo 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, hace referencia a la regulación de la cantidad máxima de candidatos por la libre postulación, pero solo

para los cargos de alcaldes, concejales o representantes de corregimientos, no así para los cargos de Presidente de la República (art. 246-A), ni tampoco para Diputados (art. 251).

Adicionalmente, es preciso recordar que, en cuanto al artículo 246-A, esta Corporación de Justicia se refirió a la constitucionalidad de su contenido. Así en fallo de 28 de abril de 2016, se expuso lo siguiente:

Pues bien, al ejercer el control de constitucionalidad y examinar cuidadosamente la norma atacada, el Pleno debe atender el principio de prudencia y razonabilidad, el cual conlleva que, en algunos casos, se deba tomar en cuenta las consecuencias prácticas de cualquier decisión jurisdiccional, lo que impone el deber de ponderar cuidadosamente los efectos de la declaratoria, sin que esto implique, en modo alguno, una distorsión en la objetividad del Derecho, es decir si lo que vamos a adoptar es la medida más benigna para conseguir un mejor desarrollo de la democracia en nuestro país.

De esta manera, al analizar de forma prolífica el artículo en mención, no encontramos conceptos que transgredan el orden constitucional al momento de establecer una diferencia entre los aspirantes por libre postulación, que aspiren al cargo presidencial y los que aspiren a otros cargos de elección popular, sino que se trata de regulaciones que propone el legislador para asegurar un proceso electoral logística y financieramente sostenible, sin que de ello se derive alguna discriminación o trato diferenciado injustificado.

Si aceptamos, entre otras cosas, que el Estado coadyuva a que los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, que hayan sido electos en la contienda electoral, cuenten con los recursos para hacer frente a su papel como instrumento de representación de los ciudadanos mediante el financiamiento electoral, no solo anterior a las elecciones, sino también el posterior a la realización de los comicios, y que en nuestro país se encuentra previsto en el artículo 182 del Código Electoral, como desarrollo o reglamentación de lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Panamá, que permite financiar actividades partidarias, por ejemplo, gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, gastos para realizar actividades consultivas, organizacionales y de bases, así como para la educación cívica-política y capacitación para los mismos y para candidatos de libre postulación.

Por lo tanto, además de las razones prácticas que explican la medida, existen fundamentos jurídicos claros que la sustentan y que en nada riñen con nuestro ordenamiento constitucional.

Precisamente, la Sentencia de 21 de julio de 2009, vino a traer un equilibrio e igualdad de condiciones, para aquellos ciudadanos que desean aspirar a candidaturas electorales por la libre postulación, respecto de aquellos que lo son vía partidaria, pero todo ello debe ser ejercido dentro de un contexto que no promueva la proliferación de candidatos en forma descontrolada, que a su vez, generen mayores costos de financiamiento por parte del Estado y que no conlleve una auténtica aspiración a la

Máxima Magistratura del Estado, o al cargo de Diputado por el voto de representación popular, pues ello desnaturalizaría la majestad de uno de los cargos de máxima elección popular en nuestro país.

...

Ante lo expuesto, no podemos manifestar que esta disposición que contiene la norma en el párrafo cuarto, pueda ser entendida como un exceso legal capaz de transgredir los cimientos de nuestra democracia; a contrario sensu, es el resultado de un ejercicio mesurado y racional del legislador, que garantiza el bienestar del proceso electoral de cara a un torneo presidencial, sin menoscabar la aspiración ciudadana de ser elegidos en una contienda electoral, pues el legislador tiene competencia de desarrollar y configurar el derecho de participación política, respetando su contenido esencial y constitucional. (resalta y subraya el Pleno)

De igual modo, cabe advertir que sobre la misma norma, el apoderado judicial de los ahora amparistas, licenciado Evans Alberto Loo, representado entonces por el Dr. Juan Carlos Araúz, presentó con anterioridad acción de inconstitucionalidad contra la frase contenida en el último párrafo del artículo 246-A del Código Electoral, que hace referencia al número de candidatos presidenciales que se pueden hacer por la libre postulación, de conformidad con el contenido actual de la norma, por considerarla contraria a las mismas disposiciones constitucionales alegadas en las demandas de inconstitucionalidad que nos ocupan; acción que fue resuelta mediante sentencia de 12 de noviembre de 2018.

Por consiguiente, al haber sido objeto de control de constitucionalidad por parte del Pleno de esta Corporación de Justicia, que finalizó en declaratoria de que no es inconstitucional la norma atacada, donde se encuentra contenida la frase que ahora se demanda; y considerando que la jurisprudencia producida sobre el particular, ha establecido que cuando la Corte se ha pronunciado anteriormente sobre la constitucionalidad de una norma o un acto acusado de inconstitucional, la decisión sentada rige para las acciones interpuestas contra las mismas normas o actos impugnados, surge la Excepción de Cosa Juzgada Constitucional, entendiendo que, por razones de seguridad jurídica, no es posible el examen constitucional de asuntos que ya han sido materia de pronunciamiento

de fondo, por lo que, no debe darse una nueva decisión que afecte o contradiga lo que ya esta propia Corporación ha sentado en su fallo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie esta Corporación de Justicia son finales, definitivas y obligatorias.

Por tanto, la disposición referente a la limitación del número de participantes a cargos de elección popular en una contienda electoral por la libre postulación fue objeto de análisis por parte de esta Corporación de Justicia. En consecuencia, se colige que al haberse declarado la constitucionalidad de lo dispuesto por el legislador y no habiendo ninguna modificación al respecto, no existen tampoco motivos o razones objetivas para arribar a una conclusión distinta frente los cargos que le formulan los hoy demandantes.

Así las cosas, estima el Pleno que las disposiciones que se demandan de inconstitucionales no vulneran la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, pues las mismas obedecen al mandato de reserva legal previsto por la propia Constitución y atienden a una razón fundamental, que es mantener un equilibrio y procurar una igualdad de condiciones, para aquellos ciudadanos que desean aspirar a candidaturas electorales por la libre postulación, respecto de aquellos que lo son vía partidaria, para perfeccionar el Estado democrático y solidario de derecho que promueva la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general.

Por todo lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases contenidas en los artículos 251, 260 y 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017 “*Que reforma el Código Electoral*,” cuyos textos corresponden a los artículos 312, 326, 338 y 340 del Código Electoral, respectivamente, en razón de la promulgación del Acuerdo No.82-2 de 27 de noviembre de 2017, por parte del Tribunal Electoral, quien aprobó el Texto Único del Código Electoral. Asimismo, **DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

con relación al artículo 246-A de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017, el cual conforme al Texto Único del Código Electoral, publicado en la Gaceta Oficial Digital No.28422 del lunes 11 de diciembre de 2017, corresponde al artículo 312.

Notifíquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. HARRY A. DÍAZ

CON SALVAMIENTO DE VOTO

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

MAG. LUIS R. FÁBREGA S.

*Angela Russo de Ceo*  
MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAG. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAG. JOSÉ E. AYU PRADO CANALS

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 06 días del mes de noviembre

de 20 19 a las 2:00 p.m. de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*01/01/2018*  
Firma del Notificado

MGDO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

**DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANS A. LOO, ACTUANDO EN PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE EDGAR MONTENEGRO DIVIAZO, PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE FRASES Y DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 246-A, 251, 261 Y 262 CONTENIDO EN EL CÓDIGO ELECTORAL.**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO HARRY DÍAZ**

Con todo respeto, difiero de lo planteado en el proyecto que declara que no son inconstitucionales las frases contenidas en los artículos 246-A, 251, 260 y 262 de la Ley 29 de 29 de mayo de 2017 "Que reforma el Código *Electoral*".

Lo anterior, en virtud de que precisamente por el hecho de que los candidatos por libre postulación no tienen estructura política exigirles tal porcentaje mínimo de firmas de adherentes en ningún caso es equivalente y proporcional a los estándares exigidos para los postulados por partidos políticos.

En ese sentido, no habría paridad con los partidos políticos toda vez que estos son el esfuerzo mancomunado a mayor escala en comparación con un candidato por la libre postulación, total al final los que perseveran son los candidatos independientes con mayor cantidad de firmas; por lo tanto invocar principios de paridad porcentual cuando no existe igualdad de condiciones entre partidos políticos y candidatos por libre postulación es evidentemente inconstitucional, requisitos estos que deben ser menores para fomentar la mayor participación ciudadana, y como repetimos al final quedaran los tres candidatos por libre postulación con más firmas.